

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho la presente demanda de sucesión informando que la parte interesada envió unas notificaciones a los herederos, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P, las cuales no se realizaron conforme los lineamientos legales.

Igualmente informo que en el auto que se apertura la sucesión si bien fueron reconocidas las señoras María Leticia Valencia Aguirre y Raquel Jiménez no se dispuso su notificación para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación civil No. 107

Proceso: Sucesion Intestada
Causante: **Hector Evencio Jiménez Ángel**
Radicado: 17433 40 89 001 2022 000247 00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que en el auto que apertura la sucesión en los numerales Séptimo y Octavo se ordenó Reconocer a las señoras María Leticia Valencia Aguirre, como cesionaria de los derechos herenciales de la señora Fabiola Jiménez Quintero, adquiridos a título de venta y a la señora Raquel Jiménez Quintero como heredera por Representación de su hijo Reinaldo Jiménez Quintero, pero no se dispuso su notificación para los efectos que consagra el artículo 492 del C.G.P, se ordena a la parte interesada proceder de conformidad al precepto normativo, con relación a dichas herederas.

Ahora y toda vez que obran en el expediente citaciones para notificaciones personales enviadas a los herederos por la parte actora, se incorporan a las presentes diligencias, advirtiendo que las mismas no se allegan a esta Célula Judicial conforme a los lineamientos legalmente establecidos por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior atendiendo los siguientes argumentos.

- 1- Reza el artículo 492 del C.G.P que *“Para los efectos previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación..... El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código....”*

Considerando lo anterior y dadas las disposiciones normativas que actualmente nos rigen, pueden hacerse las notificaciones conforme dos posibilidades:

- A- Siguiendo las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, Ó
- B- Bajo las reglas del artículo 291 y SS. del C.P.G

Sobre el tema La Corte Suprema de Justicia en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022 y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.1

A tono con lo anterior, debe indicarse que la parte interesada remitió a través de medio físico las citaciones para notificación a los herederos, por lo tanto, debe sujetarse a los lineamientos consagrados en el C.G.P, ya que la forma que contemplada la Ley 2213 de 2022, opera para notificaciones electrónicas y en ningún caso es procedente la notificación híbrida.

En consecuencia, sujetos al artículo 291 C.G.P, debe primero enviarse una comunicación para notificación personal a fin de que los interesados comparezcan en el término de cinco (5), diez (10) o treinta (30) días, según el lugar donde residen, conforme lo indica el numeral 3 de dicha norma. Si no comparecer, deberá procederse conforme las reglas del artículo 292 del C.G.P.

- 2- Si bien la parte interesada remitió unas citaciones para diligencia de notificación personal, a cada uno de los requeridos en este asunto, en las mismas se consagro textualmente lo siguiente.

“Atendiendo lo señalado por el artículo 492 del C.G.P, sírvase comparecer al Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares Caldas, dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la comunicación,, con el fin de notificarle personalmente el auto del 23 de noviembre de 2022 por medio del cual se admite el referido proceso. “

Nótese entonces que los veinte (20) días que contempla el artículo 492 del C.G.P, prorrogables por otro igual, son para que se acepte o repudie la asignación, los cuales corren a partir de la notificación realizada en debida forma a los interesados, más no para que los herederos comparezcan al despacho a recibir notificación como erróneamente se indicó.

Así las cosas, y conforme lo narrado, debe la parte interesada cumplir con el Requerimiento a los herederos de que trata el artículo 492 del C.G.P, realizando la notificación atendiendo las disposiciones normativas atrás señaladas, pues a la fecha ningún heredero se ha notificado del auto que apertura la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 24
Fecha: 20 de febrero de 2023

Secretaria _____

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.